

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0048-2020/SBN-DGPE

San Isidro, 30 de junio de 2020

VISTO:

El expediente N° 1234-2019-SBN-SDDI que contiene el escrito de nulidad, interpuesto por **FÉLIX MATÍAS ROJAS ZAVALA, BETSABE RUTH GUARDAMINO ROSAS, ROGER BECKER ROJAS GUARDAMINO, YEYMY KATHERINE POLO LÓPEZ, MARCO ANTONIO ROJAS GUARDAMINO y JHEFERSON MATÍAS ROJAS GUARDAMINO** (en adelante “los Administrados”) contra el Acto de notificación de la notificación N° 00351-2020SBN-GG-UTD de fecha 03 de febrero de 2020, por la cual, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la “SDDI”) comunicaba que se declaró improcedente el pedido de **VENTA DIRECTA** respecto de un predio con un área de 6 781,13 m², ubicado al Sur de Cerro Colorado y al Norte de la Asociación de Criadores Porcino Cerro Verde, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

3. Que, en fecha, 26 de febrero del 2020, mediante escrito presentado (S.I N° 05260-2020) “los Administrados” plantean la nulidad del acto de notificación bajo puerta de fecha 03 de febrero del 2020, por los siguientes argumentos que de forma sucinta se expone a continuación:

- Las características señaladas por el Courier no concuerdan con la del domicilio procesal señalado, toda vez que, en la notificación se ha consignado que el color de la fachada del domicilio donde se fijó la notificación es: “crema” sin embargo la fachada esta enchapada en mayólicas de color rojo.
- Se ha consignado una puerta de fierro azul, sin embargo, las puertas son de vidrios y protegida por una reja de fierro azul conforme a las tomas fotográficas que adjunta en su escrito.
- Finalmente, en la notificación no se ha consignado el número del medidor electrónico; se ha indicado que no había personas (ausente), lo cual es incompatible con la realidad ya que en dicho predio funciona la oficina del defensor que suscribe el documento.

4. Que, mediante memorando N° 625-2020/SBN-DGPE-SDDI de fecha 27 de febrero de 2020, la “SDDI” remitió todos los actuados a esta Dirección, a fin de emitir la resolución correspondiente.

Análisis de la nulidad

5. Que, es menester señalar que un acto administrativo³ es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la administración pública)⁴.

6. Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”) ⁵ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro). En ese contexto, el artículo 11.1 del “TUO de la LPAG” señala que: “Los administrados plantean

³ Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

⁴ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”.

7. Que, sin embargo, en la presente se solicita la nulidad del acto de notificación, toda vez, que la notificación bajo puerta no se había realizado en el domicilio legal de “los Administrados”.

8. Que, mediante el acto de notificación la administración pública pone en conocimiento de los administrados, las decisiones que ha tomado con respecto a los pedidos que ante ella se plantean, su observancia es fundamental dentro del procedimiento administrativo. Tal es así que, el “TUO de la LPAG” ha condicionado la eficacia del acto administrativo, cuando está sea notificada o desde que tome conocimiento de la misma el administrado, es decir que, a partir de dicho acto, la declaración de la administración surtirá efectos dentro de la esfera del administrado.

9. Que, en ese contexto, en el inciso 21.1 del artículo 21 del “TUO de la LPAG” señala que: *“La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”*. De los actuados administrativos, se observa que el domicilio legal de “los administrados” es: Avenida Manco Cápac n° 218 distrito de Villa María del Triunfo de la ciudad de Lima.

10. Que, de la revisión de la esquila, dejada en la primera visita, el notificador ha señalado: casa de 03 pisos, fachada de color marrón, se tiene que no ha consignado el número de suministro eléctrico, tampoco se ha señalado el número de suministro electrónico en la esquila de notificación n° 00351-2020SBN-GG-UTD de fecha 29 de enero del 2020.

11. Que, se ha presentado como medios probatorios, fotografías aportadas por “los administrados”, se observa una fachada color guindo de mayólicas, y puerta de vidrio con rejas de metal azul, así como se adjunta la toma fotográfica del suministro electrónico.

12. Que, la nulidad administrativa no puede ser entendida como una nulidad civil, ya que, mientras en la nulidad civil se pretende resguardar la manifestación de voluntad de los intervinientes a través de la nulidad; en el plano administrativo la nulidad pretende salvaguardar la vigencia de la norma, preservando de esa manera el ordenamiento jurídico existente.

13. Que, toda vez, que la empresa Courier que se encarga de las notificaciones no ha brindado mayores datos para tener certeza sobre las visitas efectuadas al domicilio de “los administrados”; y en aplicación del Principio de Informalidad, Impulso de Oficio, y en estricta observancia al principio del Debido Procedimiento, debe dejarse sin efecto **el acto de la notificación de “la Resolución”**, mas no la resolución en sí, la cual surtirá sus efectos una vez sea notificada conforme a ley.

14. Que, por otro lado, el Gobierno Nacional, ha decretado el estado de emergencia nacional por el COVID19, disponiendo una cuarentena, por consecuencia, mediante los Decretos de Urgencia: 026,029-2020, se suspendió los plazos de los procedimientos administrativos de: “toda índole”, hasta el 6 de mayo; mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, se amplió los plazos de suspensión hasta el 27 de mayo del 2020, finalmente con la emisión del Decreto

Supremo N° 087-2020, se amplió la suspensión de los plazos hasta el 10 de junio del presente año.

15. Que, en ese sentido esta Superintendencia, ha implementado canales digitales a fin de poder atender las solicitudes y procedimientos a su cargo, por lo que, las notificaciones se realizarán a los correos electrónicos, que consignen “los administrados” en sus escritos conforme a lo señalado en las Disposiciones Finales del Decreto Legislativo N° 1497-2020, debiendo observar este punto el área encargada del procedimiento.

16. Que, es menester informar a “los administrados” lo señalado en el inciso 22.1 del artículo 22 del “TUO de la LPAG”: “*Cuando sean varios sus destinatarios, el acto será notificado personalmente a todos, salvo sí actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un domicilio común para notificaciones, en cuyo caso éstas se harán en dicha dirección única” (subrayado y negritas nuestro). Norma que también debe observar el área encargada de hacer llegar las notificaciones, debiendo tener en cuenta el número de administrados.*

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **FUNDADO** el pedido de nulidad presentado por **FÉLIX MATÍAS ROJAS ZAVALA, BETSABE RUTH GUARDAMINO ROSAS, ROGGER BECKER ROJAS GUARDAMINO, YEYMY KATHERINE POLO LÓPEZ, MARCO ANTONIO ROJAS GUARDAMINO y JHEFERSON MATÍAS ROJAS GUARDAMINO**, contra el Acto de notificación de la notificación N° 00351-2020SBN-GG-UTD de fecha 03 de febrero de 2020.

Artículo Segundo. – **DÉJESE SIN EFECTO** el Acto de notificación, de la notificación N° 00351-2020SBN-GG-UTD de fecha 03 de febrero de 2020, debiendo practicarse nuevamente la notificación. Asimismo, tanto la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario como la Unidad de Tramite Documentario deberán observar lo señalado en el punto 16 de la presente resolución, al momento de practicar la nueva notificación.

Regístrese y comuníquese. -

visado por

ESPECIALISTA LEGAL

firmado por

DIRECTOR DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

INFORME PERSONAL N° 00004-2020/SBN-JACV

PARA : **VICTOR HUGO RODRIGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista legal de la DGPE

ASUNTO : Escrito de nulidad interpuesto por: Félix Matías Rojas Zavala, Betsabe Ruth Guardamino Rosas, Rogger Becker Rojas Guardamino, Yeymy Katherine Polo López, Marco Antonio Rojas Guardamino Y Jheferson Matías Rojas Guardamino, contra el Acto de notificación de la notificación N° 00351-2020SBN-GG-UTD.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 05260-2020
b) Expediente N° 1234-2019-SBN-SDDI

FECHA : San Isidro, 30 de junio del 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento a) de la referencia, por el cual: Félix Matías Rojas Zavala, Betsabe Ruth Guardamino Rosas, Rogger Becker Rojas Guardamino, Yeymy Katherine Polo López, Marco Antonio Rojas Guardamino Y Jheferson Matías Rojas Guardamino, (en adelante "los Recurrentes") presenta un escrito de nulidad contra el Acto de notificación de la notificación N° 00351-2020SBN-GG-UTD de fecha 03 de febrero de 2020, por la cual, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") comunicaba que se declaró improcedente el pedido de **VENTA DIRECTA** respecto de un predio con un área de 6 781,13 m², ubicado al Sur de Cerro Colorado y al Norte de la Asociación de Criadores Porcino Cerro Verde, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima (en adelante "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

competencia de esta Superintendencia.

- 1.3. Mediante escritos presentados el 5 de diciembre de 2019 (S.I. N° 38935-2019) y 10 de diciembre de 2019 (S.I. N° 39404-2019), "los Recurrentes", solicitan la venta directa de "el predio" invocando la causal c) del artículo 77° de "el Reglamento" (fojas 1). Para tal efecto, adjuntan, entre otros, la documentación siguiente: **1)** copia simple del Documento Nacional de Identidad de "los administrados" (fojas 7-12); **2)** copias simples del acta de matrimonio, otorgado por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil – RENIEC el 23 de mayo de 2016 (fojas 13); **3)** copias simples del acta de nacimiento, otorgado por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil – RENIEC el 13 de abril de 2015 (fojas 14-15); **4)** copia simple de la Resolución N° 0647-2019/SBN-DGPE-SDAPE emitida por esta Superintendencia el 26 de julio de 2019 (fojas 16); **5)** certificado literal de la partida registral N° 14406203 del registro de predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 18); **6)** copia simple del plano perimétrico – ubicación (fojas 21); **7)** certificados negativos de propiedad expedidas por la Oficina Registral de Lima el 2 de diciembre de 2019 (22-27); **8)** copia simple de la Resolución Directoral N° 082/92-UAD.L.C, emitida por el Ministerio de Agricultura el 12 de marzo de 1992 (fojas 28); **9)** constancia de posesión emitido por la asociación de criadores de Ganado Porcino Cerro Verde San Gabriel Alta (fojas 29); **10)** copia simple de la constancia de posesión especial N° 1257-2017-SGPUCOPHU-GDU/MVMT, emitido por la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo el 12 de octubre de 2017 (fojas 30); **11)** copia simple de la constancia de posesión especial N° 1258-2017-SGPUCOPHU-GDU/MVMT, emitido por la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo el 12 de octubre de 2017 (FOJAS 31); **12)** copias simples de la declaración jurada de autoavalúo, correspondientes al periodo 2019, 2017, (fojas 33 – 34 al,36); **13)** copia simple de la data básica del predio correspondiente al periodo 2017 (fojas 37, 38, 39 y 40); **14)** copia simple de la declaración del impuesto predial, emitido por la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo (fojas 41 al 43); **15)** copia simple de los tributos municipales correspondientes a los periodos 2011, 2012, 2013, 2014, 2015,2016, 2017, emitidos por la Municipalidad distrital de villa María del Triunfo (fojas 44 al 55); **16)** nueve (9) imágenes impresas (fojas 56 al 64); **17)** plano perimétrico – ubicación PP'1 (fojas 65); y, **18)** copia simple del certificado de posesión de terreno emitido por la Asociación de Criadores de Ganado Porcino y Pecuaria el 11 de noviembre de 1995 (fojas 69).
- 1.4. Habiendo meritado los documentos presentados, la SDDI emitió el Informe Preliminar N° 35-2020/SBN-DGPE-SDDI del 15 de enero de 2020, determinándose con respecto de "el predio", lo siguiente:
- Se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 14406203 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 18), con CUS N° 141078.
 - Según imágenes satelitales en el período 2010-2018, se advierte que el predio es de forma irregular, con pendiente moderada, el enero de 2010, febrero de 2013 y en diciembre de 2018, el área ocupada ha variado de aproximadamente 1 226 m² (18.08 %) a 1 071,30 m² (12.80 %), no se observa cerco perimétrico.
 - Conforme a la Ficha Técnica N° 0841-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de junio de 2019 (fojas 77), de la inspección ocular realizada

el 30 de mayo de 2019 al predio estatal de 6 781,13 m², se encuentra parcialmente ocupado, se observó que al interior del predio los ocupantes se dedican a la crianza de animales como vaca, chanco y aves de corral, asimismo se encontraron tres viviendas, 2 de ellas de madera con techo de calamina y 1 de material noble con techo de calamina.

- Recae en zonificación de Protección y Tratamiento Paisajista – PTP, de acuerdo al plano de zonificación aprobado mediante Ordenanza N° 1084-MML.
- 1.5. Conforme al pedido de venta directa, bajo la causal c) del artículo 77° de “el Reglamento”, según la cual deben concurrir cuatro requisitos: **a)** posesión desde antes del 25 de noviembre del 2010; **b)** área delimitada en su totalidad con obras civiles; **c)** predio destinado a fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreaciones u otros; en la mayor parte del predio; y, **d)** uso compatible con la zonificación vigente; requisitos fundamentales que deben concurrir o cumplirse de manera conjunta de no ser así basta que una de éstas no se cumpla, para rechazar la venta directa solicitada.
 - 1.6. En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, la SDDI ha señalado que: *“Ha quedado demostrado que “los administrados” no cumplen con uno de los requisitos establecidos para la causal c) del artículo 77° de “el Reglamento” en la medida que el uso para el cual destinan “el predio” es incompatible con la zonificación Protección y Tratamiento Paisajista – PTP”.*
 - 1.7. Con base a ello, la SDDI emitió en fecha 28 de enero de 2020 la Resolución N° 0034-2020/SBN-DGPE-SDDI (en adelante, “la Resolución”), por la cual declaro improcedente el pedido de venta directa solicitado por “los Recurrentes”.
 - 1.8. Por ello, en fecha 30 de enero del 2020, el personal de Courier se constituyó al domicilio señalado por “los Recurrentes” sin embargo, dejó constancia de la visita, ya que no encontró a quien notificar. En fecha 03 de febrero del 2020, el Courier realizó la segunda visita, procediendo a notificar bajo puerta la notificación n° 00351-2020SBN-GG-UTD de fecha 29 de enero del 2020.
 - 1.9. En fecha, 26 de febrero del 2020, mediante escrito presentado (S.I N° 05260-2020) “los Recurrentes” plantean la nulidad del acto de notificación bajo puerta de fecha 03 de febrero del 2020, por los siguientes argumentos que de forma sucinta se expone a continuación:
 - Las características señaladas por el Courier no concuerdan con la del domicilio procesal señalado, toda vez que, en la notificación se ha consignado que el color de la fachada del domicilio donde se fijó la notificación es: “crema” sin embargo la fachada esta enchapada en mayólicas de color rojo.
 - Se ha consignado una puerta de fierro azul, sin embargo, las puertas son de vidrios y protegida por una reja de fierro azul conforme a las tomas fotográficas que adjunta en su escrito.
 - Finalmente, en la notificación no se ha consignado el número del medidor electrónico; se ha indicado que no había personas (ausente), lo cual es incompatible con la realidad ya que en dicho predio funciona la oficina del defensor que suscribe el documento.

- 1.10. Con Memorando N° 625-2020/SBN-DGPE-SDDI de fecha 27 de febrero de 2020, la "SDDI" remitió todos los actuados a esta Dirección, a fin de emitir la resolución correspondiente.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 Es menester señalar que un acto administrativo³ es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la administración pública)⁴.
- 2.2 El artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG")⁵ señala: "*(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**" (Negrita y subrayado nuestro). En ese contexto, el artículo 11.1 del "TUO de la LPAG" señala que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)"*.
- 2.3 Sin embargo, en la presente se solicita la nulidad del acto de notificación, toda vez, que la notificación bajo puerta no se había realizado en el domicilio legal de "los Administrados".
- 2.4 Se tiene que, mediante el acto de notificación la administración pública pone en conocimiento de los administrados, las decisiones que ha tomado con respecto a los pedidos que ante ella se plantean, su observancia es fundamental dentro del procedimiento administrativo.
- 2.5 Con base en ello, la norma ha condicionado la eficacia del acto administrativo, cuando está sea notificada o desde que tome conocimiento de la misma el administrado, es decir que, a partir de dicho acto, la declaración de la administración surtirá efectos dentro de la esfera del administrado.
- 2.6 En ese contexto, en el inciso 21.1 del artículo 21 del "TUO de la LPAG" señala que: "*La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año*". De los actuados administrativos, se observa que el domicilio legal de "los administrados" es: Avenida Manco Cápac n° 218 distrito de Villa María del Triunfo de la ciudad de Lima.

³ Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".

⁴ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.


120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

- 2.7 De la revisión de la esquila, dejada en la primera visita, el notificador ha señalado: casa de 03 pisos, fachada de color marrón, se tiene que no ha consignado el número de suministro eléctrico, tampoco se ha señalado el número de suministro electrónico en la esquila de notificación n° 00351-2020SBN-GG-UTD de fecha 29 de enero del 2020.
- 2.8 Se ha presentado como medios probatorios, fotografías aportadas por "los administrados", se observa una fachada color guindo de mayólicas, y puerta de vidrio con rejas de metal azul, así como se adjunta la toma fotográfica del suministro electrónico.
- 2.9 Dado que la empresa Courier que se encarga de las notificaciones no ha brindado mayores datos para tener certeza sobre las visitas efectuadas al domicilio de "los administrados"; y en aplicación del principio de Informalidad, impulso de Oficio, y de Debido Procedimiento, debe dejarse sin efecto **el acto de la notificación de "la Resolución"** mas no la resolución en sí.
- 2.10 Por otro lado, el Gobierno Nacional, ha decretado el estado de emergencia nacional por el COVID19, disponiendo una cuarentena, por consecuencia, mediante los Decretos de Urgencia: 026,029-2020, se suspendió las plazos de los procedimientos administrativos de: "toda índole", hasta el 6 de mayo; mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, se amplió los plazos de suspensión hasta el 27 de mayo del 2020, finalmente con la emisión del Decreto Supremo N° 087-2020, se amplió la suspensión de los plazos hasta el 10 de junio del presente año.
- 2.11 En ese sentido esta Superintendencia, ha implementado canales digitales a fin de poder atender las solicitudes y procedimientos a su cargo, por lo que, las notificaciones se realizaran a los correos electrónicos, que consignen "los administrados" en sus escritos conforme a lo señalado en las Disposiciones Finales del Decreto Legislativo N° 1497-2020.
- 2.12 Es menester informar a "los administrados" lo señalado en el inciso 22.1 del artículo 22 del "TUO de la LPAG": "*Cuando sean varios sus destinatarios, el acto será notificado personalmente a todos, **salvo** si actúan unidos bajo una misma representación o **si han designado un domicilio común para notificaciones**, en cuyo caso **éstas** se harán en dicha dirección única" (subrayado y negritas nuestro). Norma que también debe observar el área encargada de hacer llegar las notificaciones, debiendo tener en cuenta el número de administrados.*

CONCLUSIONES:

- 3.1. Por las razones expuestas, se recomienda dejar sin efecto el Acto de la notificación N° 00351-2020SBN-GG-UTD de fecha 03 de febrero de 2020, presentado por: **FÉLIX MATÍAS ROJAS ZAVALA, BETSABE RUTH GUARDAMINO ROSAS, ROGGER BECKER ROJAS GUARDAMINO, YEYMY KATHERINE POLO LÓPEZ, MARCO ANTONIO ROJAS GUARDAMINO Y JHEFERSON MATÍAS ROJAS GUARDAMINO.**

 Firmado digitalmente por:
CARDENAS VALDEZ, Jose Antonio FAU
20131057823 soft
Fecha: 30/06/2020 10:47:19-0500

JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ
Especialista Legal de la DGPE